



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 103 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 JUN. 2025

### VISTO:

El Informe Legal Nº 135-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 20 de junio de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, mediante Memorandum Nº 201-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-D, de fecha 16 de junio de 2025, el Director de Titulación de Predios Rurales Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos remite a este despacho la solicitud formulada por la señora LIZETH YULISSA VIDAL CANO, identificada con DNI Nº 77227821, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 121-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada en el Expediente Administrativo signado con Nº 1871561 sobre rectificación de áreas y linderos y medidas perimétricas del predio rural agrícola ubicado en el sector "Hurayco Alto"- hoy denominado Fundo San Francisco en el Distrito de Nepeña, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, por no encontrarse inscrito el Título de Propiedad Nº 36198-85 de fecha 13 de diciembre de 1985, otorgado a favor de don Julián Cano Colonia; y porque la Primera Inscripción de Dominio se encuentra inscrita a favor del Estado Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura como propietaria del predio rústico de acuerdo a la Partida Nº 07000172 inscrita en Registros Públicos;



Que, de la revisión del escrito de apelación presentado mediante documento Nº 3471686 de fecha 10 de junio del 2025, se aprecia que la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución, con la finalidad de rectificar las áreas y Linderos y las medidas perimétricas del predio rural agrícola ubicado en el sector "Hurayco Alto" (hoy fundo San Francisco) del distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash, el mismo que ha sido titulado por su representada – Ministerio de Agricultura, conforme título de propiedad Nº 36198-85, de fecha 13 de diciembre de 1985 (el mismo que por una negligencia del extinto JULIAN CANO COLONIA, no efectuó oportunamente la respectiva inscripción registral ante los registros públicos);



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 103 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

La suscrita, señala: "(...) que en merito a las recomendaciones brindadas por el Señor, conforme lo ha demostrado con el Informe Técnico N° 1172-2023-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCC-UT de fecha 04 de agosto de 2023; y que en el punto N° 3.2 indica literalmente: "Se recomienda al administrado hacer el proceso de visación de planos para procesos Judiciales o caso contrario acogerse a la Ley N° 311145 de Rectificación áreas y Linderos"; que fue notificado mediante Carta N° 1503-2023-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, de fecha 31 de agosto del año 2023"; la administrada aduce que el mismo Ing. Alejandro Jesús Huerta Carranza en su condición de Director de Titulación de Predios Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos de la Dirección Regional de Agricultura de Huaraz – Ancash fue quien le brindó tales recomendaciones;

Que, también aduce que no se ha cumplido con una debida motivación, por cuanto en las resoluciones administrativas se tiene que respetar el derecho constitucional, que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos;

Que, agrega también la apelante que no existe razón o base legal alguna para que la primera inscripción de dominio se encuentre a nombre del Estado, máxime si desde el año 2010, en que con fecha 25 de agosto del mismo año, se declaró vía notarial la sucesión intestada de Zoila María Cano Zarsosa, siendo que los herederos de su difunta madre, desde esa fecha, vienen ejerciendo por 15 años, actos posesorios continuados, en forma pacífica y pública y que se encuentran explotando el terreno en forma directa y sembrando la tierra con diversos cultivos, asimismo señala que la Dirección General de Reforma Agraria, no ha acreditado mínimamente ostentar la posesión del predio rústico en cuestión, de allí que su supuesta inscripción en registros públicos resulta nula y sin efecto legal y que se deberá declarar en vía proceso judicial que interpondrán en fechas próximas de no ser revocada la errónea y violatoria decisión administrativa que la administrada ha impugnado;

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 103 2025-GRA-GRDE-DRA/D

debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;



Que, el artículo 91° del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la señora **LIZETH YULISSA VIDAL CANO**, según el artículo 220° de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Dirección de Titulación de Predios Rurales Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos es la Dirección Regional por consiguiente es ésta Dirección la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el presente recurso, previa emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, respecto a lo señalado por la apelante sobre el Informe Técnico N° 1172-2023-GRA-GRDE-DRA/DTPRYCC-UT de fecha 04 de agosto de 2023, éste se trata de la evaluación técnica realizada por el área competente, sobre el trámite de expedición de certificado de información catastral, trámite administrativo que fue atendido en su



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 103 2025-GRA-GRDE-DRA/D

oportunidad y como corresponde fue notificado por el Director de Titulación de Predios Rurales Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos de la Dirección Regional Agraria Ancash;

Que, la Resolución Directoral N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE, de fecha 03 de junio de 2025 se encuentra debidamente motivada, ya que señala que la razón por la cual se declara improcedente la solicitud de la apelante, sobre rectificación de áreas y linderos y medidas perimétricas del predio rural agrícola ubicado en el sector "Hurayco Alto"- hoy denominado Fundo San Francisco en el Distrito de Nepeña, Provincia del Santa, Departamento de Ancash es porque no se encuentra inscrito el Título de Propiedad N° 36198-85 de fecha 13 de diciembre de 1985, otorgado a favor de don Julián Cano Colonia; y porque la Primera Inscripción de Dominio se encuentra inscrita a favor del Estado Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura como propietaria del predio rústico de acuerdo a la Partida N° 07000172 inscrita en Registros Públicos, y tiene su sustento en el Informe Legal N° 052-2025-GRA-DRAA-GRDE/DTPRCC/SFL de fecha 30 de mayo del 2025, que señala:

*"2.7 Que, de acuerdo a la búsqueda realizada en consultas el visor-BGR-SUNARP, se tiene que el predio catastral consignada como parcela N° 10812 no se encuentra registrada solo se tiene la inscripción de la Partida del predio matriz inscrita con Partida N° 07000172, la cual se contrasta con la Partida presentada como requisito por parte de la administrada, teniendo que dicha partida tiene la primera inscripción de dominio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, como propietaria del predio rústico denominado "san francisco" ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del santa, departamento de Ancash, según memoria descriptiva y el plano N° 1A III-3105-10 del Ministerio de Agricultura que tiene un área de 27.66 ha, así mismo de la Resolución Directoral N° 247-85-DR-V-ANC de fecha 09 de diciembre de 1985, se tiene que en el acto resolutivo del artículo Tercero, establecía que quedaban obligados los adjudicatarios al cumplimiento de condiciones esenciales y en el artículo cuarto, estipula que al incumplimiento de las obligaciones establecidas, será causal para que se declare la caducidad del título de propiedad respectiva; de esta manera no se puede afirmar que existió negligencia puesto que se desconoce por qué no se concluyó con la adjudicación y consecuente inscripción de dichos predios.", con lo cual se sustenta de manera adecuada el fundamento de la declaración de improcedencia de la solicitud de rectificación de áreas y linderos y medidas perimétricas del predio rural agrícola ubicado en*





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 103 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado mediante documento N° 3471686 el 10 de junio del 2025 por la Administrada LIZETH YULISSA VIDAL CANO, contra la Resolución Directoral N° 121-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE, que declara IMPROCEDENTE su solicitud de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas de predio rural agrícola ubicado en el sector "Hurayco alto" hoy denominado fundo San Francisco en el Distrito de Nepeña, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, con un Área de 8.3000 has; por no encontrarse Inscrito el Título de Propiedad N° 36198-85, de fecha 13 de diciembre de 1985, otorgado a favor de don JULIAN CANO COLONIA; y por qué la primera Inscripción de Dominio se encuentra inscrita a favor del Estado Dirección General de Reforma Agraria y asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura como propietaria del predio rustico de acuerdo a la partida N° 07000172 inscrita en los Registros Públicos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2, la resolución que se expida con motivo de un recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo cual con la presente se da por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias administrativas y a las partes pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
  
ECON. ALEX GERVANTES TARAZONA  
DIRECTOR REGIONAL (E)

